--- Trelew, de febrero de 2014.---------- -

--- **VISTO**: ----------

--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez y la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.---

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.-A fs. 41 la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Susana Rodríguez dispone la remisión de la causa a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de causas a fin de que sea radicada en el Juzgado de Familia Nro. 2 a cargo de la Dra. Silvia T. Apaza de Granja. Funda su decisión en que surge del sistema informático que por ante el Juzgado de Familia Nº 2, tramita la causa Nº 288/09 entre las mismas partes, y que teniendo en consideración lo ordenado por la Excma. Cámara de Apelaciones, en virtud de entender quien previno primero con el grupo familiar, se excusa de entender en la presente causa.----------

--- II. A fs. 45/vta. la Dra. Silvia T. Apaza de Granja resuelve observar la inhibición formulada por la Dra. Gladys Susana Rodríguez y ordena formar el correspondiente incidente de oposición y la remisión del mismo a esta Alzada.----------

--- Para así decidir, manifiesta que las razones apuntadas por la Sra. Juez titular del Juzgado de Familia Nº 1 no resultan suficientes para desplazar la competencia oportunamente asumida por la mencionada. Sostiene que no existe posibilidad de dictar sentencias contradictorias (en virtud del contenido de ambas pretensiones), que los hechos planteados en ambos expedientes son disímiles y que la causa que tramitara en su Juzgado se encuentra archivada desde el mes de marzo del año 2010. Cita jurisprudencia de esta Sala respecto a las ocasiones en las que la ley autoriza a cuestionar la competencia. Menciona que en virtud de que el principio de conexidad constituye una excepción a las reglas de la competencia su aplicación es restrictiva y en principio concluye con la terminación del proceso. Añade que de conformidad a los principios de prevención, concentración y celeridad que rigen en la materia, no justifica el alejamiento de la Dra. Gladys Rodríguez. ----------

--- III.- Así planteada la oposición corresponderá hacer lugar a la misma en consideración a los fundamentos expuestos por la jueza titular del Juzgado de Familia Nro. 2, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

--- Al respecto, antes de ingresar con el tratamiento de la contienda suscitada, es dable señalar que el conflicto negativo de competencia se da cuando dos o más jueces se declaran incompetentes atribuyéndose la competencia recíprocamente. Y en el caso que nos ocupa, la Jueza del Juzgado de Familia Nº 1, Dra. Gladys S. Rodríguez, a fs. 41 se excusó de entender en la presente causa cuando en realidad, bajo los fundamentos por ella esgrimidos, debería haber declarado su incompetencia para seguir entendiendo en el proceso declinando así la competencia asumida a partir de fs. 25. Ello así, dado que el art. 30 del CPCC –con remisión al art. 17 del mismo

ordenamiento legal-, referido a la excusación, nada dice respecto a la prevención de expedientes como motivo de excusación para no seguir entendiendo en una causa. En todo caso, el supuesto alegado por la magistrada es el señalado en el art. 5, inc. 4 del CPCC referido a la declaración de incompetencia. Por lo tanto, la Sra. Jueza debió declararse incompetente para seguir entendiendo en la presente causa en la oportunidad pertinente para luego continuarse el procedimiento establecido en el art. 13 CPCC, previo a remitir los actuados a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de Causas para su radicación en el Juzgado de Familia Nº 2. ----------

--- No obstante ello, se advierte que la Dra. Rodríguez plantea el conflicto de competencia a fs. 41 con fundamento en la conexidad con un expediente en tramite ante el Juzgado de Familia Nro. 2, con posterioridad a haber admitido y dado curso a la presentación de la actora a fs. 25 y, teniendo en cuenta que se ha resuelto que “la oportunidad para plantear la conexidad de los procesos aún cuando no se trate en rigor de una cuestión de competencia, sino de distribución de expedientes dentro del fuero en razón del turno, debe hacerse en las mismas ocasiones en las que la ley autoriza a cuestionar la competencia, por tratarse de situaciones evidentemente análogas (Cám. Nac. Civ., Sala F, 15-11-79, BCNCiv., 1981, V. II, p. 8, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc....”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1984, Tomo II-A, pág. 346)”, su decisión deviene extemporánea en razón de haber cuestionado su competencia luego de haberla asumido (arg. art. 4 CPCC). Asimismo en virtud de constituir el principio de conexidad una excepción a las reglas de la competencia su aplicación es restrictiva y, -aunque no es un impedimento infranqueable y absoluto- en principio concluye con la terminación del proceso.----------

--- Desde otra óptica, del informe glosado a fs. 45 surge que en el transcurso del año 2009 tramitaron ante el Juzgado de Familia Nro. 2 de esta ciudad los autos caratulados: “R., J. L. y S., M. s/ homologación de Régimen de Comunicación y Alimentos” (Expte. Nº 288/2009), los cuales se encontraban archivados al ser requeridos por esta Alzada. Esta Sala ha señalado en la sentencia interlocutoria Nro. 010/11 SIF, dictada en autos caratulados: “T., M. D. c/ B., J. s/ violencia familiar” (Expte. 95 - Año 2011) que, las pretensiones deducidas en los procesos son conexas cuando no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que las vinculan, que no es indispensable que tengan en común algunos de sus elementos objetivos (objeto y causa), sino que basta con que se hallen vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.----------

--- Y en dicha ocasión se refirió que la *perpetuatio jurisdictionis* se explica en aquéllos supuestos en los que exista la mínima probabilidad de dictar sentencias contradictorias o cuando un juez ya ha tomado contacto con el material fáctico y demás elementos configurativos de la causa, de modo que parece razonable la necesidad de concentrar ante el mismo juzgador los procesos que presenten alguna comunidad de intereses

(Conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán “Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi –2004,Tomo 1, Pág. 295). Ello así, son cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia (Conf. Fassi-Yañez, “Código Procesal....”, 3ra. Edición, 1988, Tomo I, pág. 165). Con ello se busca además de la proximidad del material probatorio, la persistencia de un mismo criterio en cuestiones vinculadas, que tienen origen en los mismos hechos (C. Civ., Sala E, ED 87-661, nro. 12, cit. por Enrique M. Falcón, “Cód. Proc....”, Ed. Abeledo-Perrot-1992, Tomo I, pág. 205)) ----------

--- En esa decisión, se tuvo en cuenta para determinar la competencia por conexidad de la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, que ambos expedientes involucraban a los mismos sujetos y objeto. Asimismo en la decisión adoptada en la sentencia interlocutoria Nro. 055/10 dictada en el Expte. 425 del año 2010, este Cuerpo entendió que la competencia correspondía a la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2, toda vez que había entendido en el proceso de divorcio, es decir con fundamento en la accesoriedad que vinculaba las causas y la identidad de sujetos, pero en el supuesto en análisis, ambos procesos han sido originados por personas distintas, con objeto y causa totalmente disímiles, a la vez que la causa que tramitara ante el Juzgado de Familia Nº 2 ya ha sido motivo de archivo.----------

--- En tal contexto, no se da una relación tal que ambas decisiones deben tener un mismo fundamento que no podría ser admitido o negado en una o en otra sin que exista contradicción aún cuando no se lleguen a dictar pronunciamientos contradictorios.--------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- I. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Susana Rodríguez.----------

--- II. ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Familia Nro. 1.--------

--- III. NOTIFICAR mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja, devolviendo los autos agregados por cuerda a los presentes según constancia de fs. 49.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA